**Servicio Nacional de Aduanas**

**Dirección Nacional**

**Subdirección Técnica**

**Depto. Procesos y Normas Aduaneras**

**RESOLUCIÓN N°**

**VALPARAÍSO**

**VISTOS:** Los artículos 72 y siguientes, 112 y 113 de la Ordenanza de Aduanas, relativos a la salida de mercancías del país.

El Compendio de Normas Aduaneras sustituido por la Resolución 1300 de 2006.

La Resolución N° 3929 del 22 de abril de 2013, que modificó el Capítulo IV del compendio de Normas Aduaneras.

**CONSIDERANDO**: Que, el numeral 5.1.1 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, establece que para autorizar el ingreso a zona primaria la cantidad de bultos y kilos brutos ingresados no debe sobrepasar en más de un 20% lo señalado en el DUS-Aceptación a Trámite, salvo los productos pesqueros, en cuyo caso no se tolerará diferencia alguna.

Que en el numeral 5.3.10 de ese Capítulo se establece que en caso de transporte aéreo, con excepción de los productos pesqueros, se aceptarían aclaraciones electrónicas a la diferencia entre el peso bruto señalado en el DUS primer mensaje o en la correspondiente guía de despacho, y el peso verificado al momento del embarque consignado en la Guía Aérea, DUS AS, independientemente del porcentaje de exceso, en la medida que esta diferencia amparare solamente una modificación al peso bruto total de la operación y de los pesos brutos parciales del DUS a nivel de ítem, sin que se modifique la cantidad de mercancías amparada por alguno de los ítems del DUS.

Que, por otra parte, en el numeral 5.10.2 del referido capítulo se establece que en caso de detectarse errores y/o diferencias entre el peso registrado por Aduana en los controles de ingreso a zona primaria y el efectivamente embarcado, amparado en la documentación de base correspondiente, y siempre que no sobrepase en más o en menos de un 10% en el caso de tráfico aéreo y del 5% para las demás vías de transporte, no será necesario presentarse ante la Aduana para subsanar esta diferencia, la cual se entenderá informada con la sola presentación del DUS Legalización respectivo. Al igual que en el numeral 5.1.1 se señala que esta norma no será aplicable a los productos pesqueros.

Que, por su parte, en el numeral 5.10.3 se señala que cuando se produzca una diferencia entre el peso consignado en la guía de despacho y el peso constatado por la compañía transportadora al momento de efectuar el embarque, debido a la naturaleza de la mercancía (productos refrigerados, algas marinas, harina de pescado, etc.), el despachador deberá informar en el control de aduana, para que el funcionario ingrese el dato correcto en el sistema, debiendo, para tales efectos, adjuntar copia de las respectivas guías de despacho y del documento de transporte. Se agrega que, en el caso de transporte aéreo, y con excepción de los productos pesqueros, cuando se presenten diferencias solamente en el peso bruto, sin modificar la cantidad de mercancías amparadas en el ítem, e independientemente del porcentaje de aumento, la compañía aérea podrá autorizar el embarque previo visto bueno de la Aduana.

Que, la limitación a los productos pesqueros para poder realizar estas operaciones ha generado serios problemas en la Aduana Metropolitana, dado que, tratándose de este tipo de productos, en la mayoría de los casos existirá una diferencia de peso entre el señalado en el DUS y el indicado por las bodegas al verificar los kilos que se reciben para embarque.

Que, es necesario aclarar, que la diferencia de peso en los productos pesqueros que no debe presentarse en las distintas etapas del proceso de salida de mercancías está referida al peso neto de las mercancías, y no al peso bruto de las mismas.

Que, por otra parte, ANAGENA ha solicitado que el porcentaje de tolerancia del 10% establecido en el numeral 5.10.2 antes citado, que se aplica al tráfico aéreo se aplique también a las demás vías de transporte, y que por tanto, no sea necesario presentarse ante la Aduana para subsanar esta diferencia, la cual se entenderá informada con la sola presentación del DUS Legalización respectivo, lo que se ha estimado procedente por parte de esta Dirección Nacional.

Que por todo lo anterior, es necesario modificar el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, y

**TENIENDO PRESENTE:** Las normas citadas, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón y las facultades que me confiere el número 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **Modifíquese como se indica el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras:**
	1. Sustitúyase el sexto párrafo del numeral 5.1.1 por el siguiente:

“Que la cantidad de bultos y kilos brutos ingresados a zona primaria no sobrepase en más de un 20% lo señalado en el DUS-Aceptación a Trámite. Tratándose de productos pesqueros, no se tolerará diferencia alguna en los kilos netos”.

* 1. Modifíquese el numeral 5.10.2 por el siguiente:

“En caso de detectarse errores y/o diferencias entre el peso registrado por Aduana en los controles de ingreso a zona primaria y el efectivamente embarcado, amparado en la documentación de base correspondiente, y siempre que no sobrepase en más o en menos de un 10%, no será necesario presentarse ante la Aduana para subsanar esta diferencia, la cual se entenderá informada con la sola presentación del *DUS Legalización* respectivo. Tratándose de productos pesqueros, el porcentaje antes señalado sólo podrá estar referido al peso bruto de las mercancías, puesto que no se aceptarán diferencias en el peso neto de éstas.”

* 1. En el numeral 5.10.3, elimínese la frase “y con excepción de los productos pesqueros”
1. Estas instrucciones entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de esta Resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA ÍNTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO**

GLH/CEC/KCI/PSS

Archivo: MM, DUS, Diferencias en peso bruto productos pesquero, diciembre 2019